

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió comunicación de la señora MAYRA MORENO PUERTA, donde manifiesta que el cierto el acuerdo celebrado con el señor ALBA, relacionado con el levantamiento de las medidas. Ordene

Los Patios 16 de noviembre de 2023.
LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053184001-2010- 00268-00
Referencia: DIVORCIO
Demandante: CARLOS FABIAN ALBA
Causante: MAYRA ALEJANDRA MORENO PUERTA

En escrito que antecede, la señora MAYRA ALEJANDRA MORENO PUERTA, en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, sobre el convenio para el levantamiento de la medida de embargo sobre el salario del obligado CARLOS FABIAN ALBA, manifiesta estar de acuerdo y, se proceda a dar continuación al referido trámite.

El Despacho, respetando la voluntad de los aquí interesados, dispone, levantar la medida de embargo existente sobre la asignación de retiro del señor CARLOS FABIAN ALBA, librando oficio al señor Pagador del Ministerio de la Defensa Nacional. Por Secretaría hágase el trámite respectivo.

Así mismo, de recibirse depósitos estos serán cancelados a favor del señor ALBA.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que SE RECIBIÓ COMUNICACIÓN DE LA Secretaria de Tránsito de Los Patios. Ordene

Los Patios 16 de noviembre de 2023.
LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. 1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053184001-2017- 00195-00
Referencia: DEUMH
Demandante: BLANCA MILENA ZARATE LOZANO
Causante: BREYNER DANIEL CHIA ZARATE

Recibida comunicación del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, a través del cual informe el levantamiento de la medida dentro del trámite de la referencia, el Despacho, dispone, agregarla al proceso y, tenerlo en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que la señora YAJAIRA PABON, solicita copia de la sentencia. Ordene

Los Patios 16 de noviembre de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053184001-2018- 00097-00

Referencia: Sucesión

Demandante: DIANA CAROLINA QUINTERO QUINTERO

Causante: FLOR FLOREZ DE CACUA

En escrito que antecede, la señora YAJAIRA PABON FLOREZ, solicita se expida Copia de la sentencia proferida dentro del tramite de la referencia.

Ante lo pedido, el Despacho, accederá a ello, informándole, que debe cancelar el Arancel judicial correspondiente en la cuenta única del Banco Agrario 3-0820-000 636-6, una vez se reciba el correspondiente recibo de pago a través del correo institucional del Juzgado. se procederá a la expedición de las mismas.

Lo anterior, por tratarse de un proceso escritural, archivado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00063- D.E.U.M.H.
Demandante: LEONEL ORTIZ GUEVARA
Demandado: BLANCA AURORA MARIÑO ESLAVA

Los Patios, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante proveído del 30 de octubre de 2023, por el cual, decidió confirmar íntegramente la sentencia adiada 2 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por Secretaría dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en ambas instancias, respecto a la tasación de costas en segunda instancia, al tenor del Art. 366 de C.G.P., para lo cual, debe tenerse en cuenta las agencias en derecho fijadas por dicha Corporación en auto del 9 de noviembre de la presente anualidad.

Asimismo, por Secretaría elabórese el respectivo oficio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho, en el cual, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 32 Barrio la invasión Lote No. 1 del municipio de los Patios e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-237950 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. El predio en mención es de propiedad de BLANCA AURORA MARIÑO ESLAVA, identificada con CC No. 60.391.662.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00211 – SUCESION INTESTADA

Causante: JORGE ENRIQUE MORELLI LAZARO (Q.E.P.D.)

Adjudicatarios: FERNEY URIBE y otros.

Los Patios, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y en aplicación del Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el ordinal primero de la sentencia calendada 6 de diciembre de 2021, mediante la cual, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales de JORGE ENRIQUE MORELLI LAZARO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con CC No. 5.386.066, específicamente en lo que hace con la "SEGUNDA HIJUELA", en el sentido que el número de cédula correcto del adjudicatario FERNEY URIBE es 88.271.134 y no 88.275.134 como erróneamente quedó allí consignado. Por Secretaría, hágase el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00288 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL con posterioridad a juicio de DIVORCIO.

Demandante: KATHERIN MARÍA GÓMEZ MOTTA.

Demandado: RICARDO AGUDELO LONDOÑO.

Los Patios, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En aplicación del Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** la fecha de emisión de la sentencia inmediatamente anterior, mediante la cual, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación por parte de la partidora designada, doctora NICER URIBE MALDONADO, respecto de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, conformada por KATHERIN MARÍA GÓMEZ MOTTA y RICARDO AGUDELO LONDOÑO, en el sentido que el fallo mencionado fue proferido el nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y no nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022), como erróneamente quedó allí consignado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00478 – Sucesión Intestada

Aperturante: DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ.

Convocados: LEON DARIO SANTAELLA GUTIERREZ y otros.

Causante: JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de ciertos convocados doctor HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ y por ser procedente, el Despacho accede a lo pedido y, en consecuencia, dispone autorizar en favor del doctor HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ identificado con CC No. 88.275.491 y T.P. No. 162.907, los pagos de los dineros existentes en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, en lo que hace con el deposito judicial constituido por COLTEFINANCIERA S.A, a nombre de la aperturante DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con CC No. 27.589.024, el cual, asciende a la suma de \$5.648.309.00 pesos.

Se le advierte, al referido profesional del derecho, que el dinero en mención, ha de ser entregado y distribuido conforme a las adjudicaciones determinadas en la sentencia de fecha trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), sobre esta partida específica, en favor de MIGUEL AUGUSTO SANTAELLA GUTIERREZ, LEON DARIO SANTAELLA GUTIERREZ, JOSE ULISES SANTAELLA GUTIERREZ, MARGARITA MARIA SANTAELLA GUTIERREZ, LUZ STELA SANTAELLA GUTIERREZ, ANA ROSA SANTAELLA GUTIERREZ, HECTOR JESUS SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.) representado en este asunto por sus herederos HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ y JOSE RAUL SANTAELLA PEREZ, MARY VICTORIA SANTAELLA De MARTINEZ (Q.E.P.D.) representada en este asunto por sus herederos MAURICIO MARTINEZ SANTAELLA y JOSE FERNANDO MARTINEZ SANTAELLA, REBECA SANTAELLA GUTIERREZ y JUAN ALCIDES SANTAELLA GUTIERREZ, en los porcentajes y rubros allí señalados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00483 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: EYNA LUCENA PAEZ RODRIGUEZ.

Demandado: ARTURO ARMANDO LEON LUNA.

Los Patios, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda; pedimento al cual accederá el Juzgado en virtud a que se satisfacen los requisitos consagrados en el Art. 92 del Código General del Proceso; para lo cual, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por otro lado, pese a que mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2023, se decretó el embargo y retención del 50% de los dineros que existen en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, por concepto de cesantías, cesantías doceavas, retroactivas, intereses, ahorros obligatorios, retroactivos, aportes voluntarios y similares pertenecientes y generadas en favor del demandado ARTURO ARMANDO LEON LUNA, no puede perderse de vista que no existe en el plenario medio suasorio que lleve a concluir que dicha cautela efectivamente se practicó; circunstancia que por sí sola impide a este Juzgador condenar al demandante al pago de perjuicios, a la luz del Art. 92 del C.G.P., pues, se itera, la medida cautelar decretada no se consumó.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaría, hágase el trámite pertinente.

TERCERO: NO CONDENAR al pago de perjuicios al demandante, por los argumentos consagrados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la terminación y archivo del presente trámite, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS



RAD. 2023-00486. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte de noviembre del dos mil veintitrés.

La señora MARIA IRIS ECHAVARRIA GUALDRON, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Subsanado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora MARIA IRIS ECHAVARRIA GUALDRON, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2023-00530-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: CLAUDIA INES GUERRERO PEÑARANDA.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS (Q.E.P.D).

Los Patios, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 23 de octubre de 2023, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente a los demandados FANNY MANRIQUE RIVEROS, DANIEL ANDRES CASTILLO ZAMBRANO, JOSE ANTONIO CASTILLO MANRIQUE y LAURA DANIELA CASTILLO HERNANDEZ, bajo las precisas ritualidades consagradas en el Art. 290 y s.s. del C.G.P. Asimismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS (Q.E.P.D).. conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone **NEGAR** la solicitud de oficiar a *“Colpensiones para que suspenda el reconocimiento y pago de la pensión”* en favor de los demandados, en la medida que la parte demandante no prestó la correspondiente caución a la que se refiere el Núm. 2° del Art. 590 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por CLAUDIA INES GUERRERO PEÑARANDA a través de mandatario judicial en contra de FANNY MANRIQUE RIVEROS, DANIEL ANDRES CASTILLO ZAMBRANO, JOSE ANTONIO CASTILLO MANRIQUE y LAURA DANIELA CASTILLO HERNANDEZ, en su calidad de presuntos herederos determinados de DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS (Q.E.P.D). y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados CLAUDIA INES GUERRERO PEÑARANDA a través de mandatario judicial en contra de FANNY MANRIQUE RIVEROS, DANIEL ANDRES CASTILLO ZAMBRANO, JOSE ANTONIO CASTILLO MANRIQUE y LAURA DANIELA CASTILLO HERNANDEZ en la precisa

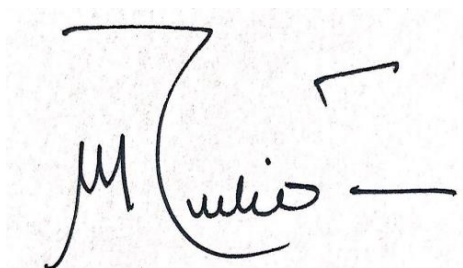
forma señalada en el C.G.P, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del fallecido DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con CC No. 16.600.577 conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo que antecede.

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is stylized, with a large 'M' and 'R'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00560-00 – Divorcio.

Demandante: ANDRES JESUS ROA CHAPARRO.

Demandado: ADRIANA PATRICIA HINOJOSA GOMEZ.

Los Patios, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, ANDRES JESUS ROA CHAPARRO presenta demanda de Divorcio en contra de ADRIANA PATRICIA HINOJOSA GOMEZ.

Revisado el libelo en comento, se advierte que la actora no enunció la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado ni adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

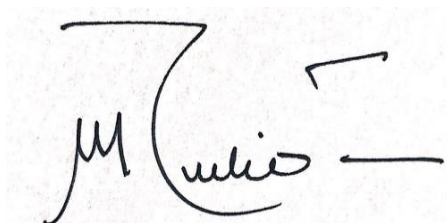
Asimismo, el memorialista no señaló el domicilio físico del demandante ANDRES JESUS ROA CHAPARRO, al tenor del Art. 82 del C.G.P.

A la par, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JUAN DAVID RINCON TARAZONA como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS



RAD. 2023-00570. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte de noviembre del dos mil veintitrés.

YESSICA MELANIA MUÑOZ MENESES, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora YESSICA MELANIA MUÑOZ MENESES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2023-00571. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte de noviembre del dos mil veintitrés.

La señora YURLEY SUAREZ MARTINEZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora YURLEY SUAREZ MARTINEZ, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

Eñ Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00574-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: DIEGO FERNANDO ORTIZ CARVAJAL.

Demandado: DEYSY MAYERLY FUENTES VARGAS.

Los Patios, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, DIEGO FERNANDO ORTIZ CARVAJAL promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra DEYSY MAYERLY FUENTES VARGAS.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el actor no adjuntó la evidencia del intercambio de información desde y hacia el correo electrónico referenciado como el de la demandada, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a esto, no se acreditó por la parte de la promotora que hubiere agotado el requisito de procedibilidad al que se refiere el Núm. 3° del Art. 69 de la Ley 2220 del 2022. Se le advierte que el Art. 70¹ de la citada norma, consagra los eventos taxativos en que se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JOSE ALEJANDRO RUBIO HERNANDEZ como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

¹ ARTÍCULO 70. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prorrogación, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023-00580. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte de noviembre del dos mil veintitrés.

El señor DANIEL EDUARDO DE LAS SALAS VASQUEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual, el Despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se observa, que la demanda va dirigida al Juzgado Civil Municipal de los Patios, y no al suscrito Juez Primero de Familia de Los Patios, de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

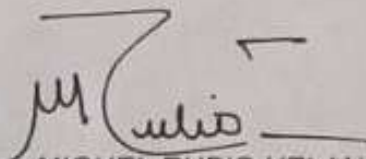
Así mismo, se evidencia, que no se aporta la Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela No. 300, ni la constancia de nacido vivo del vecino país, debidamente legalizada y apostillada conforme el artículo 251 del C.G.P.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al doctor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, como mandatario judicial del demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2023-00581. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte de noviembre del dos mil veintitrés.

ENRIQUE ALEJANDRO TANTALEAN GONZALEZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor ENRIQUE ALEJANDRO TANTALEAN GONZALEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2023-00584. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte de noviembre del dos mil veintitrés.

A través de apoderado judicial la señora DARLY MILENA CUERVO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora DARLY MILENA CUERVO, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2023-00585. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte de noviembre del dos mil veintitrés.

La señora GISELA ROSANNA LEGUIA MARTINEZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora GISELA ROSANNA LEGUIA MARTINEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00576-00.

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos

Demandante: OFELIA ESPERANZA ARIZA

Titular Actos Jurídicos: LUZ GERALDINE MESA ARIZA

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten algunas falencias que impiden su admisión, como se indica seguidamente:

- Falta precisión en lo pretendido, toda vez que, a la luz de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos formales deben asignarse frente a *actos jurídicos concretos*, sin que haya lugar a la privación de la administración del patrimonio, ni a la representación en general, propios de la interdicción judicial, abolida por la citada normatividad.

Asimismo, es menester recordar a la actora que la Ley citada anteriormente tiene por objeto establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad y el acceso a los apoyos que requiera para el ejercicio de la misma, por lo que no tiene cabida la designación de curador.

- Por otra parte, si bien se anexa cédula de identidad venezolana de la señora OFELIA ESPERANZA ARIZA, se echa de menos su pasaporte como documento legalmente válido en Colombia para acreditar la plena identidad de personas extranjeras; así como el Permiso Especial de Permanencia en el país, creado para el caso concreto de los venezolanos, a través de la Resolución 5797 de 2017 (artículo 5º), implementado mediante Resolución 1272 del mismo año (art. 4º) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00573-00

Proceso: Custodia, Cuidados Personales y Alimentos

Demandante: ERIKA PAOLA PEÑALOZA DURAN

Demandado: KLEIN DOUGLAS GAMA CHITIVA

Revisada la demanda de la referencia, promovida por la señora ERIKA PAOLA PEÑALOZA DURAN, respecto de las niñas L.S.G.P. y E.A.G.P.¹, advierte el Despacho que se reúnen las exigencias de Ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez días.

Se ordenará visita social al lugar de residencia actual de las niñas, para conocer las condiciones afectivas y socioeconómicas en que se desarrollan, por parte del señor Asistente Social del Juzgado. Asimismo, se dispondrá valoración psicológica a las menores y su progenitora, para lo cual se solicitará la colaboración de la Comisaría de Familia de Los Patios.

Igualmente, visita social y valoración psicológica al señor KLEIN DOUGLAS GAMA CHITIVA, con el fin de determinar la capacidad en el desempeño de su rol de padre, haciendo énfasis en la estabilidad emocional y el bienestar de las niñas, comisionando para ello a la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán – Meta.

Solicita la actora, medida cautelar de embargo del 50% sobre el salario, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por el demandado como trabajador de la empresa CONFIPETROL SAS, a lo cual no se accederá, toda vez que no se tiene información sobre el valor de los mismos. No obstante, para asegurar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria que ya se encuentra señalada a favor de las menores de edad, a la luz de lo dispuesto en artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará el descuento por nómina del valor actual de la cuota provisional, correspondiente a quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000), según lo informado en el hecho cuarto de la demanda y lo consignado en el acta de audiencia celebrada el 16 de mayo de 2023 ante la Comisaría de Familia de Los Patios.

En virtud de lo anterior, se oficiará a la empresa antes mencionada, con el fin de que tales dineros sean consignados durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora ERIKA PAOLA PEÑALOZA DURAN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

¹ El nombre de las niñas involucradas en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Custodia, Cuidados Personales y Alimentos, promovida por la señora ERIKA PAOLA PEÑALOZA DURAN, respecto de las niñas L.S.G.P. y E.A.G.P, en contra del señor KLEIN DOUGLAS GAMA CHITIVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP.

CUARTO: ORDENAR visita social al hogar de las niñas, por parte del señor Asistente Social del Juzgado; y al lugar de residencia del padre KLEIN DOUGLAS GAMA CHITIVA, por la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán -Meta, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO: DISPONER la práctica de valoración psicológica a las menores de edad involucradas y a la señora ERIKA PAOLA PEÑALOZA DURAN, a través de la Comisaría de Familia de Los Patios; y al señor KLEIN DOUGLAS GAMA CHITIVA, por la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán -Meta. Oficiese como se consignó en la motivación de este proveído.

SEXTO: DECRETAR el embargo de la suma mensual de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) sobre el salario percibido por el señor KLEIN DOUGLAS GAMA CHITIVA, como trabajador de la empresa CONFIPETROL SAS, así como de las primas que perciba en junio y diciembre de cada año. Oficiese como se indicó en la parte motiva.

SEPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal, para lo de sus competencias.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

NOVENO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la doctora ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a light blue grid background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos, informando que el termino para subsanar la demanda se encuentra vencido. Provea.

Los Patios, 17 de noviembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00529-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Accionante: Juan Sebastián Márquez Caballero

Demandado. José Norbey Márquez García

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por el joven JUAN SEBASTIAN MARQUEZ CABALLERO, actuando a través de apoderada judicial.

Como quiera que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme inciso 3 del Art. 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: DEJAR la constancia de su salida.

TERCERO: ARCHIVAR el presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora ANGIE JULIETH SUAREZ GAFARO, en representación de su menor hijo SANTIAGO LANDAZABAL SUAREZ, contra del señor CESAR AUGUSTO LANDAZABAL ANGARITA, a través de apoderado judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2023-00575-00. Provea.

Los Patios, 01 de noviembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00590-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Accionante: Angie Julieth Suarez Gafaro

Demandado. Cesar Augusto Landazábal Angarita

La señora ANGIE JULIETH SUAREZ GAFARO, en representación del menor S.L.S., promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor CESAR AUGUSTO LANDAZABAL ANGARITA, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS MCTE (\$7.980.834), que corresponden a cuotas de alimentos de diciembre de 20017, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019, cuota extra de diciembre de 2020 y 2021, cuota de alimentos febrero de 2022, noviembre de 2022, extra de diciembre de 2022, cuotas de alimentos de febrero, junio, septiembre y noviembre de 2023, dejadas de cancelar por el demandado conforme al acuerdo firmado el 19 de mayo de 2017,2016-00419, que se tramito en este Despacho.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 260-17928, de propiedad del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la parte actora, habida cuenta que, por un lado, no se especificó ni individualizó el producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor CESAR AUGUSTO LANDAZABAL ANGARITA, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS MCTE

(\$7.980.834), que corresponden a cuotas de alimentos de diciembre de 20017, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019, cuota extra de diciembre de 2020 y 2021, cuota de alimentos febrero de 2022, noviembre de 2022, extra de diciembre de 2022, cuotas de alimentos de febrero, junio, septiembre y noviembre de 2023, dejadas de cancelar por el demandado conforme al acuerdo firmado el 19 de mayo de 2017, 2016-00419, que se tramita en este Despacho, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-17928, de propiedad del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

QUINTO: PROHIBIR, al señor CESAR AUGUSTO LANDAZABAL ANGARITA, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

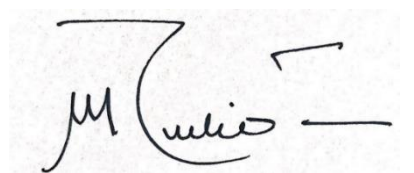
SEXTO: RECONOCER personería al doctor TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora SUSANA KATHERINE GARCIA ACEVEDO, en representación de sus menores hijos RONALD SNEYDER y SHAROL EMILIA VERGARA GARCIA, contra del señor LUIS ALBERTO VERGARA CACERES, a través de apoderado judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2023-00575-00. Provea.

Los Patios, 01 de noviembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00575-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Accionante: Susana Katherine García Acevedo

Demandado. Luis Alberto Vergara Cáceres

La señora SUSANA KATHERINE GARCIA ACEVEDO, en representación de los menores R.S.V.G. y S.E.V.G., promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor LUIS ALBERTO VERGARA CACERES, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$12.917.762), que corresponden a las cuotas de alimentos desde septiembre de 2018 hasta junio de 2023, las seis mudas de ropa de los años del 2018 al 2023, dejadas de cancelar por el demandado conforme al acta de conciliación N° 614/2018, celebrada en la Comisaria de Familia de Los Patios, el 05 de julio de 2018.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele trámite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-311496, de propiedad del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor JOSE ALBERTO VERGARA CACERES, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$12.917.762), correspondientes las cuotas de alimentos desde septiembre de 2018 hasta junio de 2023, las seis mudas de ropa de los años del 2018 al 2023, de acuerdo a la obligación contenida en el acta de conciliación N° 614/2018, celebrada en la Comisaria de Familia de Los Patios, el 05 de julio de 2018, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-311496, de propiedad del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

QUINTO: PROHIBIR, al señor LUIS ALBERTO VERGARA CACERES, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

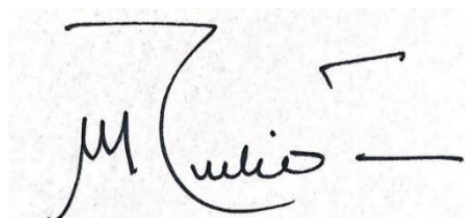
SEXTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA